



EXPEDIENTE N° : 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.
 UNIDAD MINERA : TOROMOCHO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA Y YAULI,
 PROVINCIA DE YAULI Y
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERIA
 MATERIAS : NULIDAD
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTO: La Resolución N° 014-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI del 14 de setiembre del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) conductas infractoras.
- Asimismo, en la Resolución Directoral se ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva por la comisión de una de las conductas infractoras, lo cual se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Medida correctiva dictada en la Resolución Directoral

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero construyó dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicadas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu, las cuales no fueron contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar las acciones tomadas para el retiro de la capa superficial del suelo de las zonas afectadas por la implementación de las plantas de tratamiento de agua residual en la zona denominada Gol y campamento Tuctu; asimismo deberá acreditar que se ha realizado su disposición de manera adecuada.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: Un informe técnico que describa las acciones tomadas para el retiro de la capa superficial del suelo (top soil) de las zonas afectadas por la implementación de las plantas de tratamiento y su disposición de manera adecuada, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.





3. El 5 de octubre del 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1180-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre del 2017¹.
4. A través de la Resolución N° 014-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de enero del 2018², notificada el 2 de febrero del 2018³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI del 14 de setiembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Chinalco Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa

SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI del 14 de setiembre del 2017, que ordenó a Minera Chinalco Perú S.A. la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”

5. En este sentido, considerando que el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral y retrotrajo el presente procedimiento sancionador hasta el momento de su emisión⁴, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

6. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al administrado respecto de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DE CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo aplicable para la emisión de medidas correctivas

7. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵.



Resolución obrante en los folios 1699 al 1700 del Expediente, debidamente notificada el 17 de octubre del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1329-2017 obrante en el folio 1701 del Expediente.

Folios 1717 al 1739 del Expediente.

- 3 Folio 1740 del Expediente.

- 4 Por el Memorandum N° 160-2018-OEFA/TFA/ST del 15 de febrero del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 1742 del Expediente.

- 5 Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



8. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶.
9. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
10. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

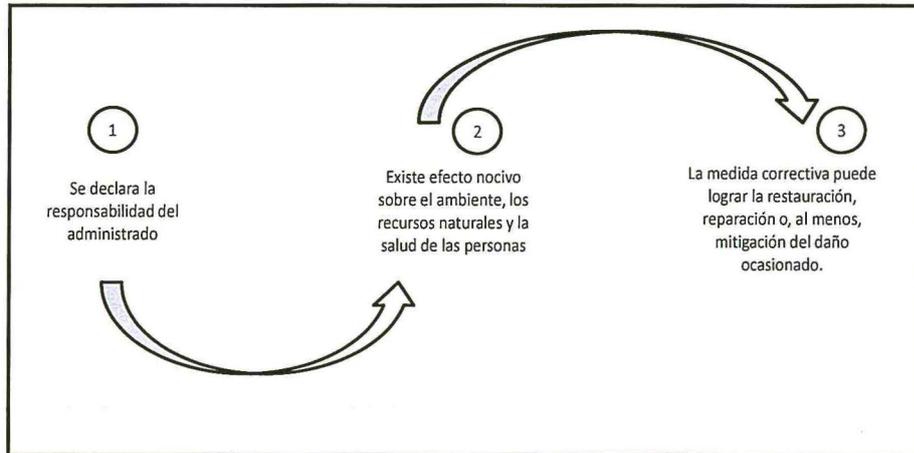
⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 [...]
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

13. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
14. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la existencia de responsabilidad del administrado por haber construido dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicadas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu, las cuales no fueron contempladas en el instrumento de gestión ambiental.
16. Conforme se indicó anteriormente, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, se debe verificar si el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, y adicionalmente, si resulta o no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

11

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



17. En consecuencia, y según lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde evaluar los efectos que generó la conducta infractora detectada a fin de verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
18. Sobre el particular, la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental produce un riesgo de afectación al ambiente, pues las medidas que adopte el administrado para su manejo ambiental pueden ser inadecuadas o insuficientes, debiendo ser evaluadas previamente por la autoridad certificadora.
19. Ahora bien, en el escrito con registro N° 058905 del 4 de agosto del 2017, el administrado señala que presentó ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Toromocho, el cual incluye la descripción de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales ubicadas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu; por lo que, no correspondería que se dicte medida correctiva.
20. Al respecto, se debe indicar que mientras la autoridad certificadora no apruebe el instrumento de gestión ambiental que contemple las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales ubicadas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu y, consecuentemente, sus medidas de manejo ambiental, no se tiene certeza de que su operación no ponga en riesgo algún componente del ambiente.
21. En efecto, de la consulta efectuada en el sistema de seguimiento de trámites de la página web del Senace, se puede observar que la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Toromocho aún se encuentra en evaluación.
22. Sin embargo, es preciso indicar que, de la revisión del documento presentado por el administrado ante el Senace, en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Toromocho solo se ha contemplado la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en el campamento Tuctu, más no la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en la zona denominada Golf.
23. Ciertamente, en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Toromocho solo se han contemplado cuatro Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales: a) Tuctu I; b) Tuctu II; c) Tunshuruco; y, d) Carhuacoto. De la georreferenciación de dichos componentes, se tiene que no se ha contemplado la Planta ubicada en la zona denominada Golf, conforme se muestra a continuación:



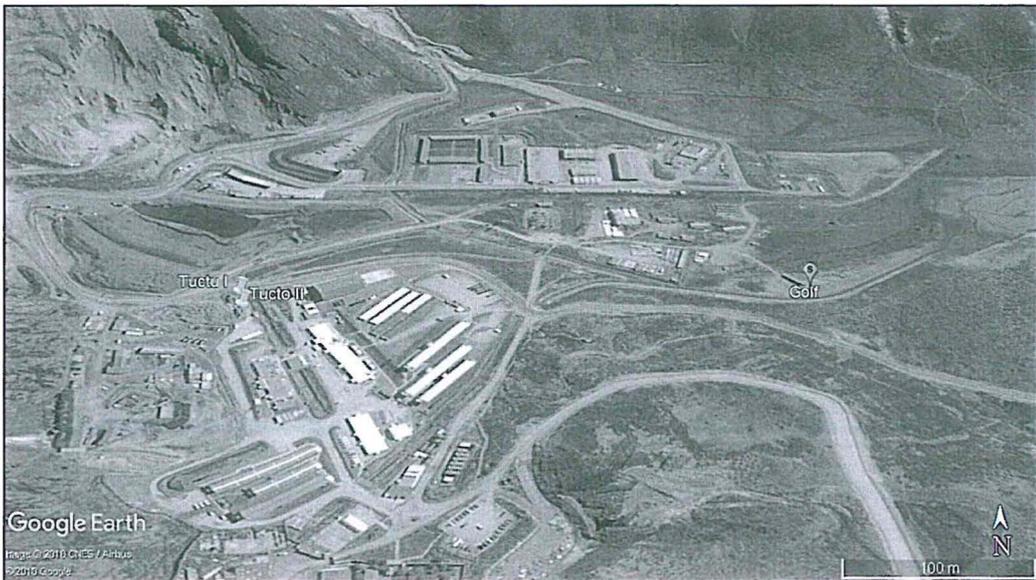


Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de la unidad minera Toromocho



Elaboración: OEFA
Fuente: Google Earth

Campamento Tuctu y zona denominada Golf



Elaboración: OEFA
Fuente: Google Earth



24. En consecuencia, se tiene que el administrado ha iniciado los trámites para incorporar en un instrumento de gestión ambiental la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en el campamento Tuctu; no obstante, respecto de la Planta ubicada en la zona denominada Golf, no ha iniciado ningún trámite.
25. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar el cumplimiento posterior de la obligación presuntamente infringida ni el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.



26. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2: Medidas correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero construyó dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicadas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu, las cuales no fueron contempladas en el instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Toromocho, para la incorporación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en el campamento Tuctu en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles respecto del referido procedimiento de actualización del Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>Por último, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en el campamento Tuctu, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Información completa del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en el campamento Tuctu: lugar y forma de disposición de los productos del tratamiento de las aguas residuales, entre otros. (ii) Implementación de canales de colección de aguas de escorrentía. (iii) Implementación de un cerco en todo el perímetro de la Planta. <p>Las medidas de manejo ambiental deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Toromocho y medidas de manejo implementadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en el campamento Tuctu.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles respecto de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Toromocho, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p>



C



	<p>El titular minero deberá iniciar las gestiones ante la autoridad certificadora que permitan la incorporación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en la zona denominada Golf en un instrumento de gestión ambiental o, en su defecto, deberá acreditar el cierre de dicha Planta y la remediación del área sobre el cual se ubica dicho componente.</p> <p>De ser el caso que se realice el trámite para la incorporación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en la zona denominada Golf en un instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento seguido ante la autoridad certificadora para la incorporación de la Planta en un instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(ii) Reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad certificadora, respecto del referido procedimiento.</p> <p>(iii) Informar al OEFA trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas en la Planta, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información completa de su funcionamiento: lugar y forma de disposición de los productos del tratamiento de las aguas residuales, método de manipulación y medidas de contingencias respecto del hipoclorito de calcio, entre otros. - Implementación de canales de colección de aguas de escorrentía. - Implementación de señalización externa. - Implementación de un cerco en todo el perímetro de la Planta. <p>Las medidas de manejo ambiental deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>	<p>En caso se realice el trámite de incorporación del componente en un instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad certificadora para incorporar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en la zona denominada Golf, así como las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto del procedimiento para incorporar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en la zona denominada Golf en un instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p> <p>En caso del cierre del componente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe donde se detallen las acciones implementadas para llevar a cabo el cierre de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en la zona denominada Golf y la remediación del área sobre el cual se ubica dicho componente, con las respectivas fotografías debidamente fechadas y con las coordenadas UTM WGS 84.</p>
--	--	---



Handwritten signature



27. Las medidas correctivas buscan prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.
28. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado y pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas.
29. Asimismo, en caso el administrado opte por cerrar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en la zona denominada Golf, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar acciones, tales como, el desmantelamiento, demolición de estructuras de concreto, escarificación, nivelado de terreno y revegetación.

En uso de las facultades conferidas en los literales b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar a **Minera Chinalco Perú S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Apercibir a **Minera Chinalco Perú S.A.** que el incumplimiento de cualquiera de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS

por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹².

Regístrese y comuníquese,

GPB/lyct

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

